

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO







**Ponencia** 

# Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2746/2021 y acumulados 2752/2021, 2758/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

## Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán

28 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de diciembre del 2021





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Recurso de revisión 2746/2021 "...No entrega información..." (Sic)

Recurso de revisión 2752/2021 "...No contesta la solicitud..." (Sic)

Recurso de revisión 2758/2021 "...No entrego la información..." (Sic)

No otorgó respuesta a la solicitud de información.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se **apercibe** 

Archívese



#### **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor Salvador Romero Sentido del voto A favor

Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2746/2021 Y ACUMULADO 2752/2021, 2758/2021** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2746/2021 y acumulado 2752/2021, 2758/2021, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN, y

#### RESULTANDO:

- **1. Solicitud de acceso a la Información.** El promovente presentó 03 tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las primeras 2 dos el día 10 diez de octubre del 2021 dos mil veintiuno y la tercer el día 15 quince del mismo mes y año, quedando registradas bajo los números de folio 140282021000042, 140282021000033, 140282021000059.
- 2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, con fecha 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el promovente interpuso 03 tres recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales fueron registrados bajo los folios internos 08845, 08851, 08857.
- 3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 03 tres acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión a los cuales se les asignó los números de expediente 2746/2021, 2752/2021, 2758/2021. En ese tenor, se turnaron dichos recursos de revisión al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **4. Se admite y se requiere.** Por auto de fecha 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente de los recursos de revisión **2746/2021**, **2752/2021**, **2758/2021**. En ese contexto, se admitieron los recursos de revisión que nos ocupan.



Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se manifestaran al respecto.

En el mismo acuerdo se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **2752/2021** y **2758/2021** a su similar **2746/2021**, de conformidad al artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1664/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

5. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico de fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.



Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionado para tales fines, el día 22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

**6.- Sin manifestaciones.** Mediante auto de fecha 01 uno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 22 veintidós de noviembre del presente año se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, fenecido el término otorgado fue omiso.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24,



punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

| Solicitud folio: 140282021000042,                   |                                    |
|---|------------------------------------|
| 140282021000033                                     |                                    |
| Fecha de presentación a la solicitud:               | 10 de octubre del 2021 día inhábil |
| Se tiene por recibida oficialmente:                 | 11 de octubre del 2021             |
| Inicia término para otorgar respuesta:              | 13 de octubre del 2021             |
| Fenece término para otorgar respuesta:              | 22 de octubre del 2021             |
| Inicia término para interponer recurso de revisión  | 25 de octubre del 2021             |
| Fenece término para interponer recurso de revisión: | 22 de noviembre del 2021           |
| Tevision.   |                                    |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:      | 28 de octubre de 2021              |
| Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):     | 12 y 26 al 29 de octubre de 2021   |
|   | 02 y 15 de noviembre del 2021      |

| Solicitud folio: 140282021000059                    |  |
|---|--|
| Se tiene por recibida oficialmente:                 | 15 de octubre del 2021                                       |
| Inicia término para otorgar respuesta:              | 18 de octubre del 2021                                       |
| Fenece término para otorgar respuesta:              | 03 de noviembre del 2021                                     |
| Inicia término para interponer recurso de revisión  | 04 de noviembre del 2021                                     |
| Fenece término para interponer recurso de revisión: | 25 de noviembre del 2021                                     |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:      | 28 de octubre de 2021  |
| Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):     | 26 al 29 de octubre de 2021<br>02 y 15 de noviembre del 2021 |

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no resolver una solicitud en el plazo que establece la



Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; advirtiendo que sobreviene causal de sobreseimiento.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser FUNDADO; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El agravio del recurrente consiste en que el sujeto obligado **no dio respuesta** a la solicitud de información dentro del término establecido en la Ley de la materia, a través de la cual requirió la siguiente información:

Solicitud folio 140282021000042, correspondiente al recurso de revisión 2746/2021 "... Organigrama de la actual administración..." (Sic)

Solicitud folio 140282021000033, correspondiente al recurso de revisión 2752/2021 "...Agenda de actividades del Presidente municipal del 1 de octubre del 2021 a dia de hoy..." (Sic)

Solicitud folio 140282021000059, correspondiente al recurso de revisión 2758/2021 "...Copia de los oficios realizados por Presidencia del primero de octubre al dia de hoy..." (Sic)

Por su parte el sujeto obligado a través de su informe de ley, acreditó que otorgó respuesta a las solicitudes de información que dan origen al presente medio de defensa.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente en estudio, por lo que ve a los recursos de revisión 2746/2021 y 2752/2021, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, la solicitud de información fue recibida oficialmente el día 11 once de octubre del 2021, por lo que el término de los 08 ocho días hábiles para dar respuesta, establecido en el numeral 84.1 de la Ley de la materia, feneció el día 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, no obstante, el sujeto obligado fue omiso en notificar la respuesta correspondiente.

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley el sujeto obligado acreditó que con fecha 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, otorgó respuesta a las solicitudes de información con folio 140282021000042 y 140282021000033, anexando además copia simple de la respuesta notificada; situación que deja sin materia los recursos de revisión 2746/2021 y 2752/2021.

Consecuencia de lo ya expresado, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

<sup>1.</sup> La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.



para que en lo subsecuente se apegue a los términos establecidos en los artículos 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Respecto del recurso de revisión 2758/2021, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el plazo para otorgar respuesta a la solicitud de información feneció el día 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, notificando respuesta el sujeto obligado el día 01 uno de noviembre del mismo año; presentándose el recurso de revisión el día 28 veintiocho de octubre del año en curso, es decir, el recurso se presentó previo a que feneciera el término del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que deja sin materia el medio de defensa que nos ocupa.

Por todo lo anterior, a consideración de este pleno la materia de los recursos de revisión que nos ocupan ha sido rebasada, en virtud que, las solicitudes de información que da origen al presente medio de impugnación ya fueron respondidas por el sujeto obligado, por lo que se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*(...)* 

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;"

De igual forma, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.



Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO. -** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo subsecuente se apegue a los términos establecidos en los artículos 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Junet

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2746/2021 Y ACUMULADOS 2752/2021,2758/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----

CAYG